

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 179 -STJSL-SA-2015.-

Autos: "OFICINA DE CONTRALOR DE TASAS JUDICIALES" ADM N° 404/15.

San Luis, tres de noviembre de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "OFICINA DE CONTRALOR DE TASAS JUDICIALES" ADM N° 404/15.

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 497 la Dra. Ana María Nigra, Directora Coordinadora de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, eleva la presentación de la Dra. Marcela Alejandra Auriau, Encargada Responsable del Órgano Contralor de Tasas Judiciales de la Segunda Circunscripción Judicial, en la cual solicita se reconsidere la providencia de fs. 495, que le instruyera hacer ejercicio de la vía recursiva pertinente, interponiendo recurso extraordinario respecto del Auto Interlocutorio N° 110 de fecha 10/09/2015, por el cual la Excelentísima Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción, declaró la inconstitucionalidad del art. 252 de CPCyC.-

Expone, en sustento de la petición, que la interposición de un recurso en el Expte. 207517/11 "Álbarez Justo Ceferino c/ Otero Verónica Carla y Otros s/ Cobro de Pesos- Laboral" causaría un retardo considerable en un juicio laboral, que perjudicaría a la parte más débil que necesita ser protegida (el trabajador), más aún cuando el recurso interpuesto por la parte demandada, que motivó la declaración de inconstitucionalidad del art. 252 de CPCyC fue declarado desierto, por decreto de fecha 29/09/2015.-

II) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, se advierte que los motivos que se invocan para sustentar la solicitud de revisión de lo dispuesto a fs. 495 de autos y la consecuente dispensa para deducir el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que declaró la inconstitucionalidad

Poder Judicial San Luis

del art. 252 de CPCyC, no resultan atendibles, pues al tratarse de una cuestión incidental, no se produciría la dilación en el proceso que se aduce querer evitar con la no interposición del mismo, conforme a las previsiones de los arts. 175, 176 cc. y ss. del CPCyC y art. 144 del CPL, más aún cuando el recurso interpuesto por el demandado que motivó aquella declaración de inconstitucionalidad ha sido declarado desierto.-

Por ello, **SE RESUELVE:** I) NO HACER LUGAR a la petición formulada por la Dra. Marcela Alejandra Auriau a fs. 496.-

II) Hacerle saber a la Dra. Marcela Alejandra Auriau que deberá estarse a lo dispuesto a fs. 495.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA y por el Sr. Magistrado Dr. OSVALDO HORACIO SURIANI. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-